



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “LA MADELON S.A. C/ EL ART. 24 DEL DECRETO N° 8279 DE FECHA 16/01/2012, C/ EL ART. 17 DE LA RESOLUCIÓN N° 77 DE FECHA 13/04/2012, C/ EL ART. 4 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 6359 DE FECHA 13/09/2005 Y C/ EL ART. 24 DE LA RESOLUCIÓN N° 1346 DE FECHA 09/12/2005”. AÑO: 2013 – N° 1800.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *dos mil noventa y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *tranta* días del mes de *Diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “LA MADELON S.A. C/ EL ART. 24 DEL DECRETO N° 8279 DE FECHA 16/01/2012, C/ EL ART. 17 DE LA RESOLUCIÓN N° 77 DE FECHA 13/04/2012, C/ EL ART. 4 DEL ANEXO DEL DECRETO N° 6359 DE FECHA 13/09/2005 Y C/ EL ART. 24 DE LA RESOLUCIÓN N° 1346 DE FECHA 09/12/2005”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Fernando Marecos, en nombre y representación de la firma LA MADELON S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado **FERNANDO MARECOS**, en nombre y representación de la firma **LA MADELON S.A.**, interpone Recurso de Aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 854 de fecha 06 de noviembre de 2015, alegando que la decisión de la máxima instancia judicial se encuentra incompleta *“ya que es necesario precisar que el citado artículo 24 del Decreto N° 8.279/12 es inaplicable”*.-----

A los efectos de analizar la viabilidad del recurso interpuesto, cabe traer a la vista el extracto del Acuerdo y Sentencia recurrido:-----

*“Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, cabe resaltar que las disposiciones contenidas en el Decreto N° 8279/12 han perdido total validez, pues son reglamentarias de las disposiciones que han sido derogadas por la Ley N° 5061/13 “QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 125 DEL 9 DE ENERO DE 1992, QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO, Y DISPONE OTRAS MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO”. Por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre su aplicación (...) Por lo tanto, debido a que ya perdieron efecto las normas referidas, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir; encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, pues es de entender que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad “en abstracto”, es decir, fuera de un “caso concreto” en el que aquellas deban aplicarse” (Subrayados son míos).--*

Con respecto a la procedencia del Recurso de Aclaratoria, el Artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: *“Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo*

sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".-----

Ante la normativa transcrita y el análisis de la aclaratoria solicitada, advertimos que en la resolución recurrida no se da ninguno de los presupuestos previstos en la ley, pues no existe ningún error material, expresión oscura u omisión que deba ser subsanado. En el escrito de solicitud se evidencia la pretensión del recurrente de alterar o modificar la decisión de fondo emitida, cuestión totalmente ajena al recurso planteado, conforme mandato expresado en los Artículos 386 y 387 del Código de forma.-----


Por lo tanto, en el entendimiento de que la Corte se ha pronunciado en forma clara y precisa ante la acción de inconstitucionalidad promovida en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 555 del C.P.C., opino que la solicitud realizada por el recurrente excede la finalidad perseguida por a aclaratoria, correspondiendo en consecuencia, **NO HACER LUGAR** al Recurso de Aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

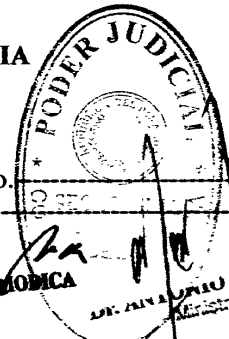
SENTENCIA NÚMERO: 2093

Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

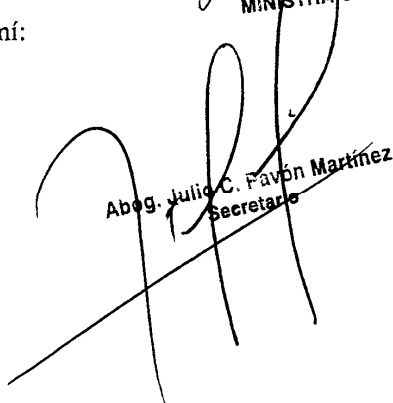


  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario